SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez y Ramón Emmanuel Báez Pérez.
Abogados:	Dres. Fernando Hernández Díaz, Juan A. Hernàndez Díaz, Alexis Joaquín Castillo Cabrera, Dra. Francisca A. Hernández Díaz, y la Licda. Dayana Hernández Grandgerard.
Recurrida:	Francis Josefina Báez Sánchez.
Abogados:	Dras. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, Jacqueline Salomón Imbert y Dr. Aurelio Vélez López.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez y Ramón Emmanuel Báez Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0091478-1 y 001-1850168-3, respectivamente, contra la sentencia núm. 037-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dayana Hernández Grandgerard, por sí y por los Dres. Fernando Hernández Díaz, Alexis Joaquín Castillo Cabrera, Francisca A. Hernández Díaz y Juan A. Hernández Díaz, abogados de la parte recurrente, Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez y Ramón Emmanuel Báez Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Jacqueline Salomón Imbert, por sí y por los Dres. Aurelio Vélez López y Martha del Rosario Herrand Di Carlo, abogados de la parte recurrida, Francis Josefina Báez Sánchez, Rafael Arturo Báez Álvarez, Emma Marina Báez Batlle, Ramona Marina Báez Rodríguez, Ramona Filomena Báez Almonte y Ramona Lourdes Báez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Fernando Hernández Díaz, Alexis Joaquín Castillo Cabrera, Francisca A. Hernández Díaz, Juan A. Hernández Díaz y la Licda. Dayana Hernández Grandgerard, abogados de la parte recurrente, Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez y Ramón Emanuel Báez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, Aurelio Vélez López y Jacqueline Salomón Imbert, abogados de los recurridos, Francis Josefina Báez Sánchez, Rafael Arturo Báez Álvarez, Emma Marina Báez Batlle, Ramona Marina Báez Rodríguez, Ramona Filomena Báez Almonte y Ramona Lourdes Báez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de asamblea en materia comercial, interpuesta por los señores Emma Marina Báez Batlle, Francis Josefina Báez Sánchez, Rafael Arturo Báez Álvarez, Ramona Filomena Báez Almonte, José Ramón Corpus Báez Rodríguez y Ramona Lourdes Báez Rodríguez, contra los señores José Ramón Báez Acosta, Ivonne Altagracia Pérez Grullón, Ramón Emmanuel Báez Pérez, Ramón Félix Báez Pérez, representado por José Ramón Báez Acosta, Ramón de Jesús Báez Pérez, Sergio Alfondo Suárez, Phatima Veras Frías, José Miguel Sánchez, Juan Arístides Rodríguez Pérez y la razón social Medifarma, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 00421-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN NULIDAD DE ASAMBLEA EN MATERIA COMERCIAL, notificada mediante actos procesales Nos. 316/2009 y 319/2009, de fecha Veintiocho (28) del mes de Abril, del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial SANTO ZENÓN DISLA FLORENTINO, de Estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido acorde con el formulismo legal que gobierna la materia, y en cuanto AL FONDO ACOGE la misma y en consecuencia: **SEGUNDO:** DECRETA la nulidad absoluta con todas sus consecuencias legales de la asamblea realizada por la empresa MEDIFARMA, C. POR A., en fecha 24 de Junio del Dos Mil Ocho (2008), la cual tiene como fundamento el contrato de venta de acciones y Poder Especial, es decir que la composición de total de los accionistas se remonta al momento anterior al acta de asamblea objeto de la impugnación; **TERCERO:** ORDENA la revocación de las inscripciones que el registro mercantil y LA CÁMARA DE COMERCIO, hayan realizado a consecuencia del acta de asamblea de fecha 24 de Junio del Dos Mil Ocho (2008); **CUARTO:** CONDENA al DR. JOSÉ RAMÓN BÁEZ ACOSTA al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO CON 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor y provecho de los demandantes, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por estos, así como al pago de los intereses de dicha suma a razón de un uno (1) por ciento mensual a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENAR a los señores DR. JOSÉ RAMÓN BÁEZ ACOSTA, LIC. IVONNE ALTAGRACIA PÉREZ GRULLÓN, JUAN ARÍSTIDES RODRÍGUEZ PÉREZ, RAMÓN ENMANUEL BÁEZ PÉREZ, PHATIMA VERAS FRÍAS, SERGIO ALFONSO SUÁREZ y JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MARTHA DEL ROSARIO HERRAND DI CARLO y AURELIO LÓPEZ VÉLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 1234-2011, de fecha 7 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedieron a interponer formal recurso de apelación los señores Ivonne

Altagracia Pérez Grullón y Ramón Emmanuel Báez Pérez, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 037-2013, de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores Ivonne Alt. Pérez Grullón y Ramón Emmanuel Báez Pérez, contra la sentencia civil No. 00421/2011, relativa al expediente No. 035-09-00570, de fecha 10 de mayo del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, contenido en el acto No. 1234/2011, instrumentado en fecha 07 de julio de 2011, por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la novena sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ivonne Altagracia Pérez Grullón y Ramón Emmanuel Báez Pérez, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, y DECLARA la nulidad del poder especial de fecha 12 de septiembre de 2007, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, Ivonne Altagracia Pérez Grullón y Ramón Emmanuel Báez Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, Aurelio López y Jacqueline Salomón Imbert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que los recurrentes, invocan en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta en los motivos; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 1991 y 1992 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 141, 142 y 146 del Código Procesal Civil sobre los requisitos de redacción y deliberación del colegio de los jueces. Exceso de la magistrada Xiomara Altagracia Silva Santos en el desconocimiento de los poderes fácticos del tribunal. Desnaturalización de las disposiciones legales; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 1322 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez y Ramón Emmanuel Báez Pérez, y por vía de consecuencia, a confirmar las disposiciones de la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación por un monto de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de los hoy recurridos, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez y Ramón Emmanuel Báez Pérez, contra la sentencia núm. 037-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do